

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

Fecha de Clasificación: 24-JUN-16  
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 28  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

000291

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, en los términos del Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como Título Sexto de la Ley General en cita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número IA-00011-15 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** en el [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Delegación practicó visita de inspección a la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** en el predio arriba citado, levantándose al efecto el acta de inspección número IA-00011-15, de fecha doce de octubre de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho convino y a presentar pruebas que estimó pertinentes.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0200/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, mediante cédula de notificación de fecha quince de marzo del presente año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa. De igual manera se ordenaron una medida de urgente aplicación y una medida correctiva.

**QUINTO.-** Que mediante escrito ingresado en fecha primero de abril de dos mil dieciséis el Ing. Mario Francisco Moran Lagunes, en su carácter de representante legal de la empresa **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, solicitó prórroga para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, consistente en la entrega de un Estudio de afectación ambiental, por lo que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/346/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se otorgó un plazo de siete días.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEXTO.** Que dentro del término señalado en el Resultando CUARTO, compareció el representante legal de la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, mediante el escrito señalado en el Resultando inmediato anterior, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0499/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el Estudio de Afectación Ambiental del Proyecto Producción de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal (01 MW)", a efecto de una vez que la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dictamine dicho estudio de conformidad con los requisitos ordenados, se acuerde el cumplimiento o incumplimiento.

**OCTAVO.-** Que mediante dictamen técnico de fecha seis de junio de dos mil dieciséis los inspectores César Alejandro Torres Delgado y Eliseo Cruz Santos emitieron la valoración del Estudio de Afectación Ambiental a efecto de establecer si reúne la información suficiente para determinar el grado de cumplimiento de la medida correctiva.

**NOVENO.-** Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0499/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por cumpliendo parcialmente la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, por los motivos ahí expuestos.

**DÉCIMO.-** Que mediante mismo acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0544/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición de la interesada las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del dos al seis de junio de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 12, 13, 14, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 55, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000292

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

fracción XXXI inciso a), 19, 41, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos segundo, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero y quinto fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de los inspeccionados al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Con los hechos y omisiones anteriormente referidos, que se desprenden del Acta de Inspección No. IA-00011-15 de fecha doce de octubre de dos mil quince, presuntamente la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de obras en el Área Natural Protegida Zona de Protección de la Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Nayarit, derivadas de la construcción de una planta industrial para la producción de biogás y Energía Eléctrica con biomasa de nopal, siendo una superficie total afectada de aproximadamente de 1.6 Has. (uno punto seis hectáreas), **todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental para obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.**

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa el C. Mario Francisco Moral Lagunes, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** compareció al presente procedimiento dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección en uso del derecho que le concede el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el escrito que se menciona en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** compareció al presente procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pronunciándose únicamente respecto de la medida correctiva impuesta.

IV.- En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## resuelve.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00011-15 de fecha doce de octubre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo derivado de la irregularidad consistente en realizar obras en el Área Natural Protegida Zona de Protección de la Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Nayarit, en una superficie de aproximadamente 1.6 Has. (uno punto seis hectáreas), consistente en una planta para generación de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obras o instalaciones dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

La autorización de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en áreas naturales protegidas, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción XI, la cual establece lo siguiente: "...XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;..."

Por lo que, la documental idónea para lograr desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección es la Autorización en materia de Impacto ambiental para obras en áreas naturales protegidas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que en la visita de inspección se detectó la construcción de una planta industrial para la producción de biogás y Energía Eléctrica con biomasa de nopal, autorización que no obra en autos.

En principio cabe señalar que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la inspeccionada manifestó a fojas 1 y 23 lo siguiente:

*"PRIMERO Que mi representada desconocía que las obras que se realizaron se encontraban en un área natural protegida de competencia Federal por lo que derivado de una omisión involuntaria, éstas fueron construidas sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.*

(...)

*PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, reconociendo expresamente la existencia de la infracción asentada en el acta de inspección número IA-00011-15, de fecha 12 de octubre de 2015" (sic)*

Lo cual, en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituye una confesión expresa en su contra, en el sentido que efectivamente reconoce que las obras observadas en la visita de inspección, carecen de autorización en materia de impacto ambiental para áreas naturales protegidas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

000293

Ahora bien, la inspeccionada, argumenta que desconocía que el predio donde se llevaron a cabo las obras anteriormente transcritas se encuentra ubicado en un área natural protegida y por lo tanto debía sujetarse al procedimiento de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, es sabido el principio de derecho que expone "...La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento...", por lo que es obligación de los particulares el conocer las obligaciones a las que se encuentran sujetos con motivo de la actividad que realizan, y su argumento de que desconocía la irregularidad en la que incurrió no es suficiente para estar en posibilidad de desvirtuar la irregularidad por la que se lleva el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Asimismo alega que presentó Manifestación de Impacto Ambiental para la operación del proyecto "Producción de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal", y obtuvo la autorización contenida en el oficio número 03/436/15 de fecha siete de julio de dos mil quince, situación que la inspeccionada hace relucir y con lo cual pretende que se atenúe el incumplimiento en el cual ha incurrido; ya que también en el mismo escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince alega básicamente que las obras y actividades que se realizan contribuyen a mejorar el medio ambiente, pues se trata de un proyecto sustentable por medio del cual la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** busca opciones para el suministro de energías alternas en aras de modificar el modelo energético tradicional que se utiliza en la industria del cemento, basada en combustibles fósiles, resultando como mejor opción la utilización de biomasa de nopal. De igual manera realiza una descripción del proyecto, desde el proceso de generación de energía, proceso de producción de abono orgánico, así como también manifiesta los beneficios ambientales de su implementación, sociales y económicos.

Ahora, no obstante lo anterior y aún y cuando cuenta con la autorización citada en líneas anteriores, "*en referencia a los aspectos ambientales derivados de la Operación de una planta industrial para la Producción de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal*", la misma no constituye la autorización por la cual se le inició procedimiento administrativo dentro del presente expediente, ya que las obras que se construyeron consistentes en área de oficinas, las dos áreas de almacenamiento, triturador, homogenizador, biodigestores, tanque de almacenamiento de agua, fosas de sedimentación, fosa de oxidación, motor generador, transformador. Implican en primera instancia tal como se desprende del Estudio de Daños presentado, un impacto negativo a causa del cambio de uso de suelo ocasionado, ya que se realizó "*el desmonte y despalme de la cubierta vegetal, trayendo consigo erosión del suelo y pérdida de las características físico químicas y microbiológicas*", teniendo que utilizar en esta etapa maquinaria para la nivelación del terreno, mismas que generan ruido, contaminación del aire, entre otros.

De igual manera "*con la modificación topográfica se generan condiciones ambientales diferentes, por ejemplo, cambia la radiación solar recibida, los patrones de temperatura y evaporación, se modifica la dirección del escurrimiento y el movimiento de los sedimentos de la superficie, lo cual representa un incremento en la sedimentación y azolve de los sistemas de drenaje, así como emisión de polvo.*"

En lo que respecta a los factores bióticos "*la eliminación de la vegetación implica la pérdida de las áreas de alimentación, anidación y refugio de la fauna, lo que origina el desplazamiento de los animales hacia otras áreas donde puedan satisfacer sus necesidades.*"

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anterior, y toda vez que se trata de un área natural protegida ubicada "dentro de la Zona de protección de la Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Nayarit, considerada como área natural protegida por el Decreto que declara Zonas Protectoras Forestales y de Repoblación las cuencas de alimentación de las obras de irrigación de los Distritos Nacionales de Riego, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1949, y se establece una veda total e indefinida en los montes ubicados dentro de dichas cuencas, así como el ACUERDO publicado el día 7 de noviembre de 2002, por el que se recategorizan como áreas de protección de recursos naturales, los territorios a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 8 de junio de 1949, publicado el 3 de agosto del mismo año. Entendida como área natural protegida de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como:

**"II.- Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley,"

Mismas que tienen como objetivo, conservar el patrimonio natural de México, en particular los ecosistemas más representativos del país y su biodiversidad, existiendo mecanismos preestablecidos en la legislación para su protección, conservación y desarrollo sustentable a efecto de que no se salgan de los "límites de cambio aceptable" por procesos antropogénicos o la interacción de éstos con procesos naturales y así asegurar la integridad de los elementos que conforman el ecosistema.

Se busca precisamente con las autorizaciones que en el caso de que sean viables las obras y actividades que pretendan construirse en un área natural protegida, acciones preventivas y correctivas, prioritarias para el buen funcionamiento de los ecosistemas para contrarrestar el posible deterioro ambiental provocado por las actividades con la finalidad de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos en las Áreas Protegidas y otras modalidades de conservación; que garanticen la permanencia de especies, hábitat, viabilidad, unicidad, complementariedad, integridad ecológica funcional y conectividad de los ecosistemas y su diversidad.

Una vez razonado lo anterior, se desprende que la autorización número 03/436/15 de fecha siete de julio de dos mil quince emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación de una planta para la producción de biogás y energía eléctrica con biomasa de nopal, es decir para actividades, carece de eficacia probatoria y no tiene algún alcance para demostrar los hechos concretos y controvertidos, como pretende la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L., que consisten en la realización de obras en un área natural protegida**, ya que aún y cuando constituyen documentales públicas, dicha autorización no corresponde a las obras realizadas.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2689, del tomo XXIX de enero de dos mil nueve, con número de registro 168143, cuyo rubro y texto dicen:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.**

Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor **probatorio** pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga **alcance** o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000294

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de **todo el material probatorio**, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio”.*

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2370, del tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, con número de registro 170211, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio **probatorio** a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, **el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.** Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, **indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar.** De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y **alcance probatorio**, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que **el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador”.***

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 385, del tomo XIV de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210315, cuyo rubro y texto dicen:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques **alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance probatorio.** De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance probatorio**, que únicamente se relaciona con el **contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate".*

Aunado a lo anterior, tal como se puede apreciar de la autorización otorgada por parte de la Secretaría el proyecto "Generación de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal", en el Considerando III se tiene que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes mediante oficio No. PFFPA/8.3/11C.5.1/087/2015 de fecha 25 de mayo informó que "se realizó una visita de inspección en materia de impacto ambiental al predio donde está ubicado el Proyecto (...) en el sitio donde se pretende desarrollar (...) Al respecto, comunico que en la visita de inspección se observó que se están realizando actividades de trituración de nopal, generación de gas en biodigestores y quema de gas producción. No se observaron actividades de trituración de nopal, generación de gas en biodigestores y quema de gas producción."

Se desprende entonces, que desde el mes de mayo de dos mil quince las obras estaban concluidas, ya que se estaban haciendo actividades de trituración de nopal, lo que resulta un hecho notorio que dichas obras iniciaron en el año dos mil catorce, o por lo menos al inicio del año dos mil quince, sin existir un estudio previo con el propósito de identificar y ponderar los posibles efectos al ambiente, en el que se determine las acciones factibles de aplicación, para prevenir, mitigar, controlar o compensar las afectaciones sobre el entorno.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000295

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

## **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de impacto ambiental para áreas naturales protegidas** que se encuentra prevista en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 9, 10, 12, 17, 18, 19, 22 y 27, a través de una Manifestación de Impacto Ambiental, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

(...)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

## Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

*“Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.*

*La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.*

*La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Ecológica.”*

*“Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:*

*I. Regional, o*

*II. Particular.”*

*“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*

*I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*

*II. Descripción del proyecto;*

*III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*

*IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*

*V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*

*VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

000296



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

**"Artículo 17.-** El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

I. La manifestación de impacto ambiental;

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y

III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Quando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo."

**"Artículo 19.-** La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido.

Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado."

**"Artículo 22.-** En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

**"Artículo 27.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos."*

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización **PREVIA**, en el asunto que nos ocupa el Estudio de Impacto Ambiental abarca el ámbito espacial definido con base en las interacciones e interrelaciones entre los medios abióticos y bióticos, en su caso socioeconómicos de la región donde se pretende establecer el proyecto, la delimitación de éste siempre es mayor al predio en el que materialmente se realizará la remoción de vegetación, y es la clave para la determinación de impactos y de las medidas de prevención, mitigación o compensación de los mismos que la modificación de la vocación natural del terreno generará.

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevaron a cabo obras en un área natural protegida invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor apreciación:

*"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*(...)*

## **S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*

*a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*

*b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*

*c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

*d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales."*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000297

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

Por tanto, la irregularidades que se plantearon en el emplazamiento, consistentes en realizar la construcción de una planta industrial para la producción de biogás y Energía Eléctrica con biomasa de nopal, siendo una superficie total afectada de aproximadamente de 1.6 Has. (uno punto seis hectáreas), en contravención a los ordenamientos legales multicitados y sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha sido desvirtuada pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las obras anteriormente referidas; confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Aunado al hecho de que el representante legal de la empresa inspeccionada, a pesar de que manifiesta su desconocimiento respecto de que las obras construidas se ubicaron en un área natural protegida, no controvierte la irregularidad que se razona, y al acatar la medida correctiva impuesta a efecto de subsanar el incumplimiento generado por no contar con la autorización de impacto ambiental, se considera un consentimiento tácito por parte de la empresa **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, además ejecuta actos voluntarios que exteriorizan ese consentimiento, como lo es el presente caso, al realizar el estudio de afectación ambiental para el Proyecto denominado "Generación de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de nopal" tal como se estableció en la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento, en concordancia con el artículo 199 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, pues ha acatado conscientemente un acto de autoridad, dando cumplimiento al mismo.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

**"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**

*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

*Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."*

V.- En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0200/2016 de fecha diecinueve dieciséis de octubre de dos mil quince, consistente en:

**"1.- Presentar un estudio de afectación ambiental, que deberá contener como mínimo lo siguiente:**

*l.- Datos de identificación y de acreditación del o los responsables que lo elaboren, así como la documentación necesaria que los acredite como facultados para la elaboración de dicho Estudio.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*II.- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), señalando la metodología, los instrumentos técnicos y fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje.*

*III.- El escenario actual, (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), señalando la metodología, los instrumentos técnicos y fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental y cambio de uso de suelo.*

*IV.- Medidas propuestas de restauración, compensación y prevención de la contaminación."*

De un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** dio cumplimiento parcial a la misma, ya que de la valoración técnica del Estudio de Afectación Ambiental del Proyecto "Producción de Biogás y Energía Eléctrica con biomasa de nopal (01 MW)", los inspectores federales adscritos a esta Delegación consideraron que de los siete programas propuestos en el apartado de "Medidas propuestas de restauración, compensación y prevención de la Contaminación", "...en ninguno de los anteriores programas se contemplan acciones reales y de forma directa sobre las medidas de mitigación que puedan contribuir a mejorar o restituir los componentes sobre los recursos naturales que se vieron afectados con las obras y actividades del proyecto, toda vez que en ninguno de estos programas se incluyen acciones de reforestación, no se contempla el establecimiento de áreas de conservación y protección de vida silvestre, así como tampoco delimitaciones de áreas y restricciones sobre el tránsito de personal, maquinaria y equipo con el que opera el proyecto."

Aunado a lo anterior, es de señalar que dichos programas consistentes en Programa de Supervisión y Gestión Ambiental, Programa de Difusión y Educación Ambiental, Programa de Manejo de Residuos Líquidos, Programa de Manejo de Emisiones a la Atmósfera y Programa de Manejo Integral de Residuos, fueron propuestos dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental que derivó en la autorización número 03/436/15 de fecha siete de julio de dos mil quince, para la operación de la planta industrial para la producción de biogás y energía eléctrica con biomasa de nopal, por lo que son de cumplimiento obligatorio para la empresa **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** de conformidad a dicha autorización, misma que si bien corresponde el mismo proyecto únicamente atiende a los aspectos ambientales de la operación de la planta, cuestión distinta por la que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que esta autoridad inició procedimiento al no contar con autorización de impacto ambiental en un área natural protegida.

Por lo anterior en el apartado correspondiente de la presente Resolución se dictaran las medidas correspondientes, en base al dictamen técnico elaborado por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000298

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** contraviene lo establecido en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso los artículos 28 fracción XI de la Ley General citada, mismos que han quedado transcritos con anterioridad, actualizando la infracción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

*I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;”*

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:** Consiste en la realización de obras en el Área Natural Protegida Zona de Protección de la Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Nayarit, derivadas de la construcción de una planta industrial para la producción de biogás y Energía Eléctrica con biomasa de nopal, siendo una superficie total afectada de aproximadamente de 1.6 Has. (uno punto seis hectáreas), lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera una infracción grave, ya que el realizar actos como el que nos ocupa, sin la autorización respectiva, se ponen en riesgo los ecosistemas locales, por no establecerse previamente términos y condicionantes para evitar su deterioro.

Es grave además porque al llevar a cabo el proyecto sin contar con la autorización de la manifestación de impacto ambiental, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que el proyecto ocasionará durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establecería el impacto significativo y potencial que generará la obra o actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente.

El objetivo de todo estudio de impacto ambiental, así como los términos y condicionantes establecidos para su autorización, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste; algunos efectos pueden ser sutiles, la identificación de los impactos ambientales y sus magnitudes podrá eventualmente contener errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin la autorización de la autoridad competente.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de “prevención ambiental”, ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse, de lo observado y asentado en el acta respectiva, y del estudio de daños presentado, se tiene que, toda vez que *"previo al derribo y remoción de la vegetación forestal no se contemplaron áreas de conservación, ni se realizó ningún tipo de rescate y reubicación de especies vegetales, así como tampoco se realizó ningún tipo de reforestación como medida de compensación a los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo de terreno forestal, es considerable que esto puede conllevar a mediano y largo plazo a efectos negativos sobre el terreno en el área del proyecto como resultado de los efectos de erosión hídrica y eólica, considerando que la construcción del proyecto se realizó sin autorización, no dejó ninguna área forestal que cumpliera las funciones de áreas para conservación, en la que se restrinja el libre tránsito de personal, maquinaria y equipo con el que opera el proyecto.*

De igual manera, y en virtud de que las 1.6 Has. (uno punto seis hectáreas) de superficie afectada *"en su momento correspondieron a un terreno forestal del tipo Selva Baja caducifolia; es de considerarse que este tipo de comunidad vegetal puede albergar a distintas especies de vida silvestre, tales como vertebrados correspondientes a los grupos de Anfibios, Reptiles y Aves, así como pequeños y medianos mamíferos y diversas especies de insectos de distintos órdenes, por lo que también se considera que al no haberse realizado actividades de ahuyentamiento y rescate de especies previo al inicio de la construcción del proyecto, dichas especies se vieron afectadas de alguna forma en sus rangos de hábitat, madrigueras o nidos, libre desarrollo o incluso en su integridad propia."*, lo anterior de conformidad con lo establecido por los inspectores federales en la valoración técnica del estudio de daños.

Ahora bien, con base al citado Estudio de Daños aún y cuando se señala que la mayor parte de la totalidad del área del proyecto corresponde a terreno de agricultura temporal y solo el 49.2% (cuarenta y nueve punto dos por ciento) es de selva baja caducifolia con vegetación secundaria arbustiva, lo cierto es que el procedimiento que nos ocupa fue iniciado respecto del área de 1.6 (uno punto seis hectáreas) donde se ubicaba la vegetación característica a selva baja caducifolia, siendo el caso que los impactos afectan diversos factores abióticos como bióticos, como sería agua, aire, suelo, paisaje, flora y fauna.

En específico en relación con el agua se reconoce en dicho estudio que *"este recurso se afecta en el sentido de que al disminuir la población vegetal y al ser eliminado el suelo superficial, se disminuye la cantidad de agua filtrada y la consecuente recarga de acuífero; sin embargo, considerando las características del suelo y la escasa biomasa dentro del área del proyecto, el impacto no es considerable."*

En lo que se refiere al aire, se señala que *"esta afectación se da debido a la generación de partículas, polvos y humos, resultantes de los trabajos de desmonte y despalme y de la combustión interna de los equipos pesados utilizados."*

*El primer impacto negativo registrado durante las etapas de cambio de uso de suelo, se refiere a la emisión de polvos fugitivos. La erosión conlleva a otros impactos como la emisión de polvo a la atmósfera por efecto del viento."*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

000209



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De acuerdo a lo establecido a foja 144 de dicho estudio se tiene que el impacto "ocasionado por el desmonte y despalme de la cubierta vegetal, trayendo consigo erosión del suelo y pérdida de las características físico-químicas y microbiológicas del mismo. También puede existir un impacto desfavorable de la generación de basura de tipo doméstico, o bien por contaminación debido a algún derrame de combustibles por desperfecto de maquinaria. Este factor ambiental es el más afectado, porque se puede perder casi completamente. Es por eso que se consideran impactos de alta magnitud pero de baja importancia por reducirse al predio. Estos impactos negativos e irreversibles a mediano plazo.

(...)

Con la modificación topográfica se generan condiciones ambientales diferentes, por ejemplo, cambia la radiación solar recibida, los patrones de temperatura y evaporación, se modifica la dirección del escurrimiento y el movimiento de los sedimentos de la superficie, lo cual representa un incremento en la sedimentación y azolve de los sistemas de drenaje, así como emisión de polvo."

Asimismo derivado de "eliminación de la vegetación implica la pérdida de las áreas de alimentación, anidación y refugio de la fauna, lo que origina el desplazamiento de los animales hacia otras áreas donde puedan satisfacer sus necesidades. Por la condición de las especies vegetales encontradas en el sitio, se considera que el proyecto no afecta a la biodiversidad. Este impacto negativo y de alta magnitud, aunque de mediana importancia por las características de la vegetación y la escasa biomasa que se detectaron en la zona del proyecto.

El impacto sobre la flora silvestre es en cuanto a la remoción y despalme de las especies presentes, por lo que, para determinar el impacto sobre este componente se debe considerar el nivel de deterioro de la zona. Además, debe mencionarse que al perderse la población vegetal de la zona, se produce un efecto acumulativo sobre la pérdida de las funciones realizadas por esta componente, tal como fijación de carbono en forma de CO<sub>2</sub>, regulación de temperatura, etc."

De lo que concierne al impacto sobre la fauna el estudio a foja 146 establece que "es relativo, ya que aunque en la zona se han reportado especies Endémicas y/o Amenazadas, dadas las condiciones actuales de deterioro en el aspecto vegetal y la uniformidad de condiciones en los alrededores, el área del predio ya ha sido afectada, lo que se pudo corroborar con los resultados obtenidos mediante muestreo y fototrampeo, por lo que el impacto de la ubicación del proyecto no incrementará dicha afectación."

No obstante lo anterior, de la autorización contenida en el oficio número 03/436/15 de fecha siete de julio de dos mil quince se desprende que precisamente de los impactos que se ocasionan por el desarrollo del proyecto en cuestión está el ahuyentamiento de fauna, por lo que resulta lógico que no se hayan ubicado las especies por las actividades antropogénicas que se han venido realizando, sin embargo, dicha autorización establece las especies de fauna que se encuentran contempladas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, siendo estas las especies correspondientes a "Crotalus molossus y Micrurus distans que se encuentran catalogadas en la categoría de Sujetas a Protección Especial (Pr), en tanto que Thamnophis eques y T. cyrtopsis y Phrynosoma orbiculare están catalogadas como Amenazadas (A).

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, no obstante mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0200/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el punto SÉPTIMO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado.

Se tiene entonces que de la lectura la escritura número diecinueve mil novecientos ochenta y ocho, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se desprende que dicha persona moral tiene como objeto social, entre otros, la elaboración y comercialización de cementos hidráulicos, sus similares y demás productos inherentes o relacionados con la industria de la construcción; la venta de todos los servicios y productos manufacturados o contruidos por la Sociedad, directamente o a través de la actividad que procure un rendimiento adecuado a la Cooperativa; explorar, explotar y aprovechar para los fines industriales las sustancias minerales contenidas dentro de los lotes que amparan las concesiones mineras otorgadas, por el Gobierno Federal; etc.

Dicho Grupo Cruz Azul *"actualmente cuenta con empresas dedicadas a la fabricación de ropa, de concreto premezclado, de administración de personal, de construcción hotelera, de servicios educativos, de comercialización de productos para la industria de la construcción, así como comercialización de bienes de consumo, entre otras."*  
<http://www.cruzazul.com.mx/2008/lacruzazul/indexCruzAzul.aspx>

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental en razón de las actividades que realiza.

**C).- LA REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no son reincidentes, razón por la cual no actualizan la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** La empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** no tramitó la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras en un área natural protegida ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo la obligación que de tramitar lo correspondiente ante las instancias federales, en este caso, ante la Secretaría antes mencionada, sin embargo se considera que es de carácter negligente su omisión ya que alega que desconocía los tramites que debería de haber llevado a cabo, gestionando una vez construidas las obras una autorización para la operación del Proyecto "Generación de biogás y energía eléctrica con biomasa de nopal".

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000300

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** implica no haber efectuado erogaciones monetarias a las que estaba obligado, ya que en el caso particular, el inspeccionado omitió tramitar una autorización ante la instancia correspondiente para realizar obras un área natural protegida en el predio localizado en [REDACTED]

[REDACTED]. La tramitación de dicha autorización le hubiera implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor apreciación:

**"Artículo 194-H.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo **\$10,939.86**
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). ..... **\$29,419.28**
  - b). ..... **\$58,839.95**
  - c). ..... **\$88,260.62**
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). ..... **\$38,499.40**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

b). ..... \$76,997.42

c). ..... \$115,495.42

IV. (Se deroga el primer párrafo).

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B."

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000301

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción XI de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** por el monto de **\$ 124,168.00 (ciento veinticuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 m.n.)**, equivalente a 1,700 (mil setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de conformidad con la "Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época  
Registro: 179310  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Febrero de 2005  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

*infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

## **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000302

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

**IX.-** Asimismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que realizó obras en un área natural protegida, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, lo cual impidió que la autoridad le estableciera previamente términos y condicionantes para mitigar los efectos de su acción, evitarlos o mitigarlos, y con el objeto de evitar un daño mayor al causado.

Y toda vez que de un análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende que existan obras por realizar, y respecto de las actividades propias del Proyecto sujeto al presente procedimiento administrativo, consta la autorización número 03/436/15 de fecha siete de julio de dos mil quince, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, por medio de la cual se han avalado los aspectos ambientales de la operación de la Planta industrial para la Producción de Biogás y Energía Eléctrica con Biomasa de Nopal, es que esta autoridad determina que al no desprenderse obras pendientes y al estar las actividades autorizadas por la dependencia correspondiente, es que se dictan las siguientes medidas correctivas consistentes en:

**A)** Abstenerse de realizar nuevas obras a las observadas en la visita de inspección en el acta de inspección número IA-0001-15 de fecha doce de octubre de dos mil quince, en el Proyecto "GENERACIÓN DE BIOGAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA CON BIOMASA DE NOPAL" con ubicación en el predio localizado en

(Plazo inmediato).

En el entendido de que si se pretende realizar nuevas obras, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras ya existentes, deberá de someterse a procedimiento de evaluación de impacto ambiental en términos del artículo 5 inciso S) del Reglamento de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o en su caso, dar el aviso previsto en el artículo 6 del mismo Reglamento.

B) Se ordena como medida de compensación la reforestación de una superficie **de por lo menos dos hectáreas 2.0 (has.)**, realizando la plantación de 600 plantas nativas de la región por cada hectárea, considerando las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*) y Venadilla (*Bursera sp.*), con un periodo de mantenimiento para asegurar su sobrevivencia de cuatro años a partir de su establecimiento mantenimiento para asegurar su sobrevivencia de **tres años** a partir de su establecimiento durante la temporada de lluvias del presente año. Deberá proponer previamente el lugar en el cual realizará dicha reforestación a fin de que sea aprobado por esta Delegación. Debiendo considerar también la posibilidad de utilizar áreas dentro del proyecto o aledañas al mismo, que garanticen la viabilidad y el éxito de la reforestación, contemplando también la delimitación del área con alambre de púas y poste de concreto o metálico, con el objeto de evitar el libre acceso de ganado y actividades antropogénicas que pudieran poner en riesgo el éxito de la reforestación.

Dicha reforestación deberá contemplar la plantación en un Sistema Marco Real de cuatro por cuatro metros entre cada planta, con actividades de excavación de cepas 40 x 40 x 40 centímetros y con cajetas individuales. Con la obligación de que se logre al menos el 70% del número total plantado, debiendo enterar por escrito a esta Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de las actividades de la reforestación, así como presentar informes semestrales, el primero de los cuales deberá presentarse tomando como base la fecha del informe del inicio de las actividades de reforestación, en los que se informe de las actividades realizadas, el número de especies sobrevivientes, así como las acciones realizadas para lograr la restauración ordenada. **Plazo 15 (quince) días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

C) En materia de vida silvestre, deberá de designar un área de conservación y protección para la vida silvestre dentro de un área de terreno forestal libre aislada de actividades antropogénicas y excluida del área en la que opera el proyecto, la cual considere **por lo menos** un hectárea de superficie, cercada con alambre de púas y postes metálicos o de concreto para facilitar el libre desplazamiento y permeabilidad de las especies silvestres de la región, y que a su vez restrinja el ingreso de ganado, y actividades antropogénicas; lo anterior deberá permanecer durante el tiempo que opere el proyecto. Deberá proponer previamente el lugar en el cual realizará dicha reforestación a fin de que sea aprobado por esta Delegación. **Plazo 15 (quince) días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se les apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señalen el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

000303

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción XI de la Ley General citada, con fundamento en el artículo 171 fracción I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** por el monto **\$ 124,168.00 (ciento veinticuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 m.n.)**, equivalente a 1,700 (mil setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de conformidad con la "de conformidad con la "Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** el cumplimiento de las medidas dictadas en el Considerando IX de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibida que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

*“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”*

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00011-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0619/2016

000304



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

presente resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, la medida correctiva ordenada en la presente resolución, la cual deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en esta Ciudad de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **COOPERATIVA LA CRUZ AZUL, S.C.L.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

